

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1891

RADICACION: 76-001-31-03-002-2013-00168-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: AVALLTECH SA, ALEJANDRO VALDERRUTEN CASTILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 81 del presente cuaderno, en la cual liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago, además, debe indicar como fueron imputados los títulos descontados a los demandados, por tanto, debe revisar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver diferentes peticiones. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1851

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00511-00
DEMANDANTE: ALBERTO PALOMINO
DEMANDADO: MARITZA MENDOZA PALOMINO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

De conformidad con el escrito presentado por la señora Maritza Mendoza Palomino, donde solicita se ordene la entrega de los depósitos consignados dentro del presente asunto, dicha petición no se considera dable tramitar, toda vez que las partes deben actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y siguiente; además, debe aportarse liquidación del crédito actualizada conforme al artículo 446, ibídem, a fin de ordenar la entrega de los mismos al demandante, es por ello que el Juzgado

DISPONE:

SIN LUGAR acceder a lo peticionado por la señora MARITZA MENDOZA PALOMINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado No. 143 de hoy
11 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso por normalización en las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 848

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00161-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Mónica Andrea Arévalo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que ha presentado la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES como endosataria en procuración, ratificada por la representante legal judicial de dicha entidad, por ser procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Así mismo solicita que los documentos base de recaudo sean entregados a la señora LISETH RANGEL CUENCA identificada con cédula de ciudadanía # 1.151.963.776.

De otra parte se observa que ha sido devuelto por la Alcaldía de Santiago de Cali, el despacho comisorio # 15 sin diligenciar, por lo que se ordenará agregar a los autos para que obre y conste dentro del expediente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., frente a MÓNICA ANDREA ARÉVALO GARCÍA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la señora LISETH RANGEL CUENCA identificada con cédula de ciudadanía # 1.151.963.776 y a costa de la misma, tal como se dispuso en escrito presentando por la representante legal de la entidad ejecutante, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el despacho comisorio # 15 sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 43 de hoy
17 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, visible a folio 19, donde solicita la entrega de títulos y como quiera que se cancela la totalidad del crédito y costas, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, se ordenará de oficio. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 817

RADICACION: 76-001-31-03-004-2012-00284-00
DEMANDANTE: BIENCO SA INC
DEMANDADO: CLINICA SUMMA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, al momento de liquidarla se tienen en cuenta intereses comerciales para el capital adeudado, sin embargo, en el auto de mandamiento de pago fueron ordenados legales. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 3.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	20/10/2017
FECHA DE CORTE	31/03/2018



CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 3.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	162	\$ 78.854

RESUMEN	
CAPITAL	\$3.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$78.854,00
TOTAL	\$3.078.854,00

TOTAL DEL CRÉDITO: TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.078.854,00).

De igual modo, con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.078.854,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BIENCO SA INC en contra de CLINICA SUMMA SA, por pago total de la obligación.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante BIENCO SA, por valor de \$3.228.854, como pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002193918 del 10/04/2018 por valor de \$4.046.044,54 así:

- \$3.228.854 para el demandante Bienco SA INC
- \$817.190,54

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título fraccionado por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.228.854,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificada con CC. 36.995.551, como pago total de la obligación.

SEPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOVENO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, pásese de nuevo a Despacho a fin de ordenar la devolución del excedente de los títulos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 838

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00233-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. cesionario Patrimonio FC
Technnibanking
DEMANDADO: Consuelo Valencia Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 89 al 94 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 139 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 31 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 31 de marzo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 03 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 31 de marzo de 2016, notificado por estado #43 del 17 de marzo de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00294-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADO: Walter Hoyos Helmut
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 39 a 41 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 87 del Cdno Ppal), y mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 (folio 20 del Cdno segundo), se decretó medida cautelar, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 24 de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 24 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 25 de junio del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 24 de junio de 2016, notificado por estado # 101 del 20 de junio de 2016.



CUARTO.- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2010

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 840

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00215-00
DEMANDANTE: Financiera Andina
DEMANDADO: María Cenaida Rueda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 47 al 52 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 198 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 27 de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 27 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 28 de mayo del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de mayo de 2016, notificado por estado #83 del 23 de mayo de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
~~a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 851

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00127-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: DORIAN ANDREA LOPEZ GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 46.383.655

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-may-17
DIAS	21
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	411
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 792.232,83

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.767.628
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 46.383.655
SALDO INTERESES	\$ 14.767.628
DEUDA TOTAL	\$ 61.151.283

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.923.994,01	\$ 46.383.655,00	\$ 1.131.761,18
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.037.201,73	\$ 46.383.655,00	\$ 1.113.207,72
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.150.409,45	\$ 46.383.655,00	\$ 1.113.207,72
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.263.617,17	\$ 46.383.655,00	\$ 1.113.207,72
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.325.802,87	\$ 46.383.655,00	\$ 1.062.185,70
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.387.988,57	\$ 46.383.655,00	\$ 1.062.185,70
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.450.174,27	\$ 46.383.655,00	\$ 1.062.185,70
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.507.721,60	\$ 46.383.655,00	\$ 1.057.547,33
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.565.268,94	\$ 46.383.655,00	\$ 1.057.547,33
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.622.816,27	\$ 46.383.655,00	\$ 1.057.547,33
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 12.671.086,88	\$ 46.383.655,00	\$ 1.048.270,60
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.719.357,48	\$ 46.383.655,00	\$ 1.048.270,60
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 14.767.628,08	\$ 46.383.655,00	\$ 1.048.270,60
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 14.767.628,08	\$ 46.383.655,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 118.212.255

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-may-17
DIAS	21
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	411
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 2.019.065,32

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.636.418
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 118.212.255
SALDO INTERESES	\$ 37.636.418
DEUDA TOTAL	\$ 155.848.673

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.903.444,34	\$ 118.212.255,00	\$ 2.884.379,02
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.740.538,46	\$ 118.212.255,00	\$ 2.837.094,12
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.577.632,58	\$ 118.212.255,00	\$ 2.837.094,12
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.414.726,70	\$ 118.212.255,00	\$ 2.837.094,12
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.121.787,34	\$ 118.212.255,00	\$ 2.707.060,64
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 18.828.847,98	\$ 118.212.255,00	\$ 2.707.060,64
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.535.908,62	\$ 118.212.255,00	\$ 2.707.060,64
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 24.231.148,03	\$ 118.212.255,00	\$ 2.695.239,41
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.926.387,45	\$ 118.212.255,00	\$ 2.695.239,41
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 29.621.626,86	\$ 118.212.255,00	\$ 2.695.239,41
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 32.293.223,83	\$ 118.212.255,00	\$ 2.671.596,96
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 34.964.820,79	\$ 118.212.255,00	\$ 2.671.596,96
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.636.417,75	\$ 118.212.255,00	\$ 2.671.596,96
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 37.636.417,75	\$ 118.212.255,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$46.383.655
Intereses de mora	\$14.767.628
Intereses de plazo	\$3.552.655
Seguros	\$671.428
Capital	\$118.212.255
Intereses de mora	\$37.636.418
Intereses de plazo	\$10.110.395
Seguros	\$534.942
TOTAL	\$231.869.376

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$231.869.376,00).

Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$231.869.376,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1883

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00127-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: DORIAN ANDREA LOPEZ GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al pagador INGENIO PICHINCHA SA, por cuanto no ha dado respuesta al oficio de embargo comunicada mediante oficio No. 1246 del 10 de julio de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Pagador de INGENIO PICHINCHA SA, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio #1246 del 10 de julio de 2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada DORIAN ANDREA LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.269.254.

De igual modo, se le informa a dicha dependencia que los dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012031801** de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 44 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 826

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00118-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Luis Angel Carabali y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 12 al 35 del Cdno Tribunal- Sentencia Apelacionbl). Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 351 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 7 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en que quedó ejecutoriado el auto de 07 de marzo de 2016, notificado por estado # 31 del 01 de marzo de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00387-00
DEMANDANTE: Sociedad Invercapital S.A.
DEMANDADO: Industrias Universo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 63 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 78 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 4 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 04 de marzo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 5 de marzo del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 04 de marzo de 2016, notificado por estado # 30 del 29 de febrero de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 853

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00270-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE CARBON VITONAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 180. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.898.218

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-mar-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		29-jun-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	824	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 445.790,58

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.315.822
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.898.218
SALDO INTERESES	\$ 26.315.822
DEUDA TOTAL	\$ 67.214.040

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.370.090,31	\$ 40.898.218,00	\$ 924.299,73
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.294.390,03	\$ 40.898.218,00	\$ 924.299,73
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.218.689,76	\$ 40.898.218,00	\$ 924.299,73
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.175.708,06	\$ 40.898.218,00	\$ 957.018,30
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.132.726,36	\$ 40.898.218,00	\$ 957.018,30
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.089.744,66	\$ 40.898.218,00	\$ 957.018,30
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.071.301,90	\$ 40.898.218,00	\$ 981.557,23
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.052.859,13	\$ 40.898.218,00	\$ 981.557,23
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.034.416,36	\$ 40.898.218,00	\$ 981.557,23
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.032.332,88	\$ 40.898.218,00	\$ 997.916,52
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.030.249,40	\$ 40.898.218,00	\$ 997.916,52
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.028.165,92	\$ 40.898.218,00	\$ 997.916,52
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.026.082,44	\$ 40.898.218,00	\$ 997.916,52
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.023.998,96	\$ 40.898.218,00	\$ 997.916,52
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.021.915,48	\$ 40.898.218,00	\$ 997.916,52
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.003.472,71	\$ 40.898.218,00	\$ 981.557,23
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.985.029,94	\$ 40.898.218,00	\$ 981.557,23
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.966.587,17	\$ 40.898.218,00	\$ 981.557,23
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 18.903.156,36	\$ 40.898.218,00	\$ 936.569,19
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.839.725,56	\$ 40.898.218,00	\$ 936.569,19
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.776.294,75	\$ 40.898.218,00	\$ 936.569,19
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.708.774,12	\$ 40.898.218,00	\$ 932.479,37
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.641.253,49	\$ 40.898.218,00	\$ 932.479,37
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.573.732,86	\$ 40.898.218,00	\$ 932.479,37
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.498.032,59	\$ 40.898.218,00	\$ 924.299,73
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 25.422.332,31	\$ 40.898.218,00	\$ 924.299,73
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 26.346.632,04	\$ 40.898.218,00	\$ 893.489,74
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.346.632,04	\$ 40.898.218,00	\$ 0,00



Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 180	\$95.594.571
Intereses de mora	\$26.315.822
TOTAL	\$121.910.393

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$121.910.393,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$121.910.393,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de junio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEPOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 854

RADICACION: 76-001-31-03-008-2014-00173-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: TECNOLOGIAS APLICADAS SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada a folio 87. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 84.173.624

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-mar-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	29-jun-18
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	823
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 856.326,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 54.100.072
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 84.173.624
SALDO INTERESES	\$ 54.100.072
DEUDA TOTAL	\$ 138.273.696

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.758.650,23	\$ 84.173.624,00	\$ 1.902.323,90
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.660.974,13	\$ 84.173.624,00	\$ 1.902.323,90
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.563.298,04	\$ 84.173.624,00	\$ 1.902.323,90
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.532.960,84	\$ 84.173.624,00	\$ 1.969.662,80
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.502.623,64	\$ 84.173.624,00	\$ 1.969.662,80
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.472.286,44	\$ 84.173.624,00	\$ 1.969.662,80
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.492.453,42	\$ 84.173.624,00	\$ 2.020.166,98
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.512.620,39	\$ 84.173.624,00	\$ 2.020.166,98
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.532.787,37	\$ 84.173.624,00	\$ 2.020.166,98
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.586.623,80	\$ 84.173.624,00	\$ 2.053.836,43
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.640.460,22	\$ 84.173.624,00	\$ 2.053.836,43
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.694.296,65	\$ 84.173.624,00	\$ 2.053.836,43
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.748.133,07	\$ 84.173.624,00	\$ 2.053.836,43
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.801.969,50	\$ 84.173.624,00	\$ 2.053.836,43
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.855.805,92	\$ 84.173.624,00	\$ 2.053.836,43
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.875.972,90	\$ 84.173.624,00	\$ 2.020.166,98
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 34.896.139,88	\$ 84.173.624,00	\$ 2.020.166,98
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 36.916.306,85	\$ 84.173.624,00	\$ 2.020.166,98
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 38.843.882,84	\$ 84.173.624,00	\$ 1.927.575,99
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 40.771.458,83	\$ 84.173.624,00	\$ 1.927.575,99
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 42.699.034,82	\$ 84.173.624,00	\$ 1.927.575,99
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.618.193,45	\$ 84.173.624,00	\$ 1.919.158,63
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 46.537.352,07	\$ 84.173.624,00	\$ 1.919.158,63
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 48.456.510,70	\$ 84.173.624,00	\$ 1.919.158,63
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.358.834,60	\$ 84.173.624,00	\$ 1.902.323,90
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 52.261.158,51	\$ 84.173.624,00	\$ 1.902.323,90
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 54.163.482,41	\$ 84.173.624,00	\$ 1.838.913,10
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 54.163.482,41	\$ 84.173.624,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.120.198



TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-mar-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	29-jun-18
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	823
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	113.129,48

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.147.174
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.120.198
SALDO INTERESES	\$ 7.147.174
DEUDA TOTAL	\$ 18.267.372

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 364.445,95	\$ 11.120.198,00	\$ 251.316,47
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 615.762,43	\$ 11.120.198,00	\$ 251.316,47
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 867.078,90	\$ 11.120.198,00	\$ 251.316,47
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.127.291,54	\$ 11.120.198,00	\$ 260.212,63
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.387.504,17	\$ 11.120.198,00	\$ 260.212,63
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.647.716,80	\$ 11.120.198,00	\$ 260.212,63
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.914.601,56	\$ 11.120.198,00	\$ 266.884,75
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.181.486,31	\$ 11.120.198,00	\$ 266.884,75
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.448.371,06	\$ 11.120.198,00	\$ 266.884,75
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.719.703,89	\$ 11.120.198,00	\$ 271.332,83
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.991.036,72	\$ 11.120.198,00	\$ 271.332,83
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.262.369,55	\$ 11.120.198,00	\$ 271.332,83
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.533.702,38	\$ 11.120.198,00	\$ 271.332,83
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.805.035,22	\$ 11.120.198,00	\$ 271.332,83
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.076.368,05	\$ 11.120.198,00	\$ 271.332,83
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.343.252,80	\$ 11.120.198,00	\$ 266.884,75
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.610.137,55	\$ 11.120.198,00	\$ 266.884,75
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.877.022,30	\$ 11.120.198,00	\$ 266.884,75
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.131.674,84	\$ 11.120.198,00	\$ 254.652,53



nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.386.327,37	\$ 11.120.198,00	\$ 254.652,53
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.640.979,91	\$ 11.120.198,00	\$ 254.652,53
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.894.520,42	\$ 11.120.198,00	\$ 253.540,51
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.148.060,93	\$ 11.120.198,00	\$ 253.540,51
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.401.601,45	\$ 11.120.198,00	\$ 253.540,51
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.652.917,92	\$ 11.120.198,00	\$ 251.316,47
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.904.234,40	\$ 11.120.198,00	\$ 251.316,47
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.155.550,87	\$ 11.120.198,00	\$ 242.939,25
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 7.155.550,87	\$ 11.120.198,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 87	\$102.649.556
Intereses de mora	\$54.100.072
Liquidación de crédito aprobada Fl. 87	\$16.755.167
Intereses de mora	\$7.147.174
TOTAL	\$180.651.969

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$180.651.969,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$180.651.969,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de junio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 143 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00576-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Ramirez y Asociados Ltda. Ingenieros Arquitectos
y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 23 al 25 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 126 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 1 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 01 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 01 de marzo de 2016, notificado por estado # 30 del 29 de febrero de 2016.

Ejecutivo Singular

Banco Bbva Colombia S.A. Vs Ramirez y Asociados Ltda Ingenieros Arquitectos y otros.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 850

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ cesionario de
LUIS HENRY CARREÑO QUIGUANAS
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORENO MONTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 402.453.573

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	359
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00



SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 9.336.922,89

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 111.117.432
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 402.453.573
SALDO INTERESES	\$ 111.117.432
DEUDA TOTAL	\$ 513.571.005

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.995.808,64	\$ 402.453.573,00	\$ 9.658.885,75
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.654.694,39	\$ 402.453.573,00	\$ 9.658.885,75
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.870.881,22	\$ 402.453.573,00	\$ 9.216.186,82
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 47.087.068,04	\$ 402.453.573,00	\$ 9.216.186,82
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 56.303.254,86	\$ 402.453.573,00	\$ 9.216.186,82
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 65.479.196,32	\$ 402.453.573,00	\$ 9.175.941,46
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 74.655.137,79	\$ 402.453.573,00	\$ 9.175.941,46
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 83.831.079,25	\$ 402.453.573,00	\$ 9.175.941,46
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 92.926.530,00	\$ 402.453.573,00	\$ 9.095.450,75
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 102.021.980,75	\$ 402.453.573,00	\$ 9.095.450,75
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 111.117.431,50	\$ 402.453.573,00	\$ 9.095.450,75
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 111.117.431,50	\$ 402.453.573,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 306	\$1.070.106.612
Intereses de mora	\$111.117.432
MENOS ADJUDICACION	(\$526.116.605)
TOTAL	\$655.107.439

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$655.107.439,00).

La secuestre informa que no ha sido posible la entrega del inmueble al adjudicatario, como quiera que en el mismo reposan unos bienes muebles de propiedad de los demandados, por tanto, se hace necesario comisionar a la Alcaldía de Cali, para que le sean entregados a la secuestre en custodia, por lo cual, el juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$655.107.439,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre designado en este asunto, así como, el pago del arancel judicial cancelado por el demandante, para los fines que encuentren pertinentes.

TERCERO: COMISIONAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 5-60 Oeste, apartamento 202, garajes números 18, 22, 43 y 44 del Edificio Andalucía de la Ciudad de Cali, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-450862, 370-450817, 370-450821, 370-450842 y 370-450843 al demandante MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ identificada con CC. 31.192.224; de igual modo, se faculta para que le sean entregados a un secuestre los bienes muebles que se encuentran en el inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL MORENO, para su administración, para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Cuarto: agregar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 870

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00092-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Héctor Andrés Benavides del Castillo y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, coadyuvado por los ejecutados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, mediante oficio # 4373 del 06 de agosto de 2018, informa que mediante Auto del 17 de julio de 2018, se terminó el proceso radicado bajo la partida # 21-2017-00377-00 por pago total de la obligación, y así mismo decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado HÉCTOR ANDRÉS BENAVIDES, comunicado mediante oficio # 2911 del 29 de junio de 2017, por lo tanto se levanta la medida de remanentes decretada.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*", caso para el cual se tomó como valor el capital perseguido en el presente proceso ejecutivo, el cual es de \$ 165.833.738¹ suma que multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 3.316.674. En consecuencia, el Juzgado

¹ Folios 76



DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS frente a HÉCTOR ANDRÉS BENAVIDES DEL CASTILLO Y JULIETA JARAMILLO GILON.

SEGUNDO: TOMAR nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto del 17 de julio de 2018, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y decretó la cancelación de toda medida cautelar en contra del demandado HÉCTOR ANDRÉS BENAVIDES DEL CASTILLO. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ORDENAR al actual ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit # 8300895306, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$3.316.674. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 839

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00369-00
DEMANDANTE: Caludia Helena Velasco
DEMANDADO: Oscar Eduardo Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 309 al 322 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 397 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 27 de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 27 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 28 de mayo del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de mayo de 2016, notificado por estado #83 del 23 de mayo de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 869

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00562-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: María Patricia Montoya de Quijano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado la abogada CARMÍÑA GONZÁLEZ REYES en calidad de endosataria en procuración, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por REINTEGRA S.A.S. (Cesionario) contra MARÍA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.



QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy
17 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00574-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda.
DEMANDADO: Luis Fernando Trejos Madriñan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 45 al 47 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 95 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 2 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 02 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 02 de marzo de 2016, notificado por estado # 28 del 25 de febrero de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 143 de hoy

17 AGO 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER